

## **Propuestas de reformas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LAI).**

El presente documento tiene como propósito detallar propuestas de modificación, reformas y adiciones a la LAI, a efecto de que una vez aprobadas, se proceda a elaborar los textos respectivos.

1. En términos de la definición de datos personales prevista por el artículo 3, fracción II de la LAI, éstos se refieren únicamente a personas físicas, no obstante, considerando que los sujetos obligados también poseen información propia de personas morales, se estima conveniente modificar la citada fracción II, a efecto de considerar que los datos personales pueden ser tanto para personas físicas como morales, lo que implicaría que el procedimiento de acceso y corrección de los mismos, estaría en ambos casos regulado por los artículos 24 y 25 de la Ley.

2. Excluir del contenido de la fracción III del artículo 3, la mención que se hace de “expediente”, toda vez que éste no es un documento, y en consecuencia, incluir una fracción más para definir dicho concepto.

3. Señalar correctamente la denominación del IFAI en la fracción VII del artículo 3, para quedar: “Instituto Federal de Acceso a la Información **Pública**”.

4. Se considera pertinente modificar el contenido del artículo 3 fracción XIII de la LAI, a efecto de homologarlo con disposiciones internacionales que precisan las características de los sistemas de datos personales. En consecuencia, tendría que determinarse el tratamiento para datos personales no contenidos en dichos sistemas.

5. Derivado de que el INFONAVIT no ha reconocido estar sujeto a la autoridad del IFAI, sería conveniente incluir en el inciso a) de la fracción XIV del artículo 3 de la LAI, la mención específica de dicho Instituto o bien, señalar que se entenderá por entidades paraestatales aquellas señaladas en la relación publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Sugiero cambiar redacción para no dejar a la Ley sujeta a una disposición administrativa de Hacienda, i.e., “toda entidad pública con autoridad en el ámbito federal)

6. Adicionar una fracción al artículo 3 para definir “archivo administrativo”, a efecto de diferenciarlo del concepto de archivo histórico o de las colecciones documentales.

7. Adicionar una fracción al artículo 3 para definir “información confidencial” en términos del artículo 18 de la propia Ley.

8. Incorporar al texto de la LAI la necesidad de acreditar el daño presente, probable y específico para los supuestos previstos por el artículo 13 de la LAI.

9. En virtud de que los supuestos establecidos por la fracción II del artículo 14 de la LAI se refieren a información de carácter patrimonial, cuya reserva no está sujeta por los ordenamientos jurídicos que la regulan a plazos

determinados, sería pertinente adicionar al artículo 18 una fracción III, a efecto de que los secretos se consideren información confidencial. Esto implica eliminar la identificación de secretos en la fracción II del Art. 14.

**10.** En virtud de que recurrentemente las dependencias y entidades invocan erróneamente las fracciones III y IV del artículo 14 de la LAI, sería conveniente precisar qué autoridades pueden sustentar la reserva de la información bajo estos supuestos. Dejar claro en este sentido que sólo las autoridades responsables de la integración de esos expedientes pueden invocarlos.

**11.** Sería pertinente establecer qué se entiende por violaciones graves de derechos fundamentales, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 14 de LAI. Hacer propuesta específica en este sentido.

**Art 12.** Establecer que los sujetos obligados sólo podrán entregar, por cualquier motivo recursos públicos a cualquier persona o autoridad pública si la beneficiaria o receptora se sujeta a los términos de la LFTAIPG es decir, se obliga a informar sobre los recursos recibidos a través de la LFTAIPG.

**12.** Se sugiere incluir un segundo párrafo al artículo 16 de la LAI, a efecto de que se prevea la posibilidad de suplencia para efectos de clasificar información, de conformidad con lo dispuesto por los reglamentos interiores o estatutos orgánicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (no concuerdo), así como la posibilidad de delegar esta facultad en servidores públicos distintos a los titulares de las unidades administrativas, en los términos que establezca el Comité de Información respectivo (de acuerdo).

**13.** Incluir las reglas para que el Pleno del IFAI conozca información reservada, en términos de lo previsto por los artículos 17 y 55 de la LAI, así como prever la posibilidad de que se auxilien de expertos en la materia de que se trate para determinar la debida clasificación de dicha información. Lo anterior, traería certidumbre tanto a los Comisionados del IFAI para ejercer esta facultad, como a las dependencias y entidades sujetas a verificación (no estoy de acuerdo; al contrario, lo que hace falta es establecer que cualquier impedimento sobre la facultad del IFAI es motivo de sanción grave, en los términos del título cuarto).

**14.** Determinar si la referencia a “particulares” que hace el artículo 18 de la LAI debe mantenerse, ya que no incluye a organismos públicos que compiten en diversos mercados, por lo que éstos no podrían invocar el secreto industrial si resulta procedente la propuesta a que se refiere el numeral 9, aún cuando poseen información confidencial como una persona moral del sector privado. No estoy de acuerdo: una entidad pública no puede clasificar como confidencial, pues lo anterior viola el art. 2 (la información gubernamental es pública) que representa una de las grandes conquistas de la Ley. Considerar que en esos casos sea información reservada sujeta a término (para no condescender con monopolios estatales...)

**15.** Adicionar un artículo 22 Bis, a efecto de establecer que no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales, cuando sean necesarios para la prevención o diagnóstico médico, la prestación

de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y el titular no se encuentre en posibilidad de otorgar su autorización.

16. Sería pertinente establecer en los artículos 24 y 25 la posibilidad de ampliar los plazos para atender las solicitudes de acceso y corrección de datos personales, tal como se prevé en el artículo 40 de la LAI para el procedimiento de acceso a información.

17. Incluir en el artículo 30 de la LAI un párrafo que establezca la posibilidad de que los servidores públicos del Comité sean suplidos por aquellos de rango inmediato inferior, tal como actualmente lo prevé el artículo 57 del Reglamento de la Ley. (no me parece del todo necesario)

18. Se sugiere transferir a la Secretaría de la Función Pública las atribuciones en materia de archivos que confiere la LAI al AGN (artículo 32 y 37 fracción IV). En consecuencia, sería necesario sustituir las menciones de "AGN" por las de "SFP".

19. Se estima conveniente precisar en el artículo 40 qué se entiende por solicitud clara y precisa, lo que conllevaría a determinar en qué casos procede la prevención al solicitante. Con el debido cuidado: con cualquier pretexto los sujetos obligados abusarían de las prevenciones. Al contrario, parecería deseable eliminar los términos "clara y precisa".

20. En el tercer párrafo del artículo 40, sustituir: "Si los **detalles** proporcionados..." por "Si los **elementos** proporcionados...", con el propósito de utilizar el término correcto.

21. Se sugiere adicionar un párrafo al artículo 42 de la LAI, en el que se establezca que las entidades están facultadas por virtud de la propia Ley para expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos.

Asimismo, sería conveniente establecer que la certificación por parte de las dependencias y entidades, es sin perjuicio de que los documentos que obren en sus archivos sean o no originales, aclarando en su caso, que la certificación se hace respecto de una copia simple y no de un original.

22. Determinar cómo se interpreta, y en su caso, reformar, el artículo 48 en lo que se refiere a solicitudes sustancialmente idénticas **de la misma persona**, toda vez que el SISI no permite verificar esta situación.

23. Reformar el artículo 53, a efecto de que en lugar de ser una afirmativa ficta, que en realidad es una negativa, implique un procedimiento más expedito para determinar el acceso, y hacer posible que la información sea denegada no sólo en los casos en que el IFAI determine que ésta es reservada o confidencial, sino también en los casos de incompetencia e inexistencia que se dan en la práctica.

Asimismo, sería conveniente establecer en el artículo que nos ocupa, que una vez transcurridos los veinte días hábiles señalados en el artículo 44 de la Ley,

la solicitud de acceso se entenderá resuelta en sentido positivo, no obstante que las dependencias o entidades emitan respuesta expresa fuera del plazo establecido, es decir, aunque la autoridad dé respuesta al solicitante antes de que éste interponga el recurso de revisión, se deberá considerar que ha operado en su favor lo previsto por el artículo 53, salvo que la dependencia o entidad demuestre al IFAI de manera fundada y motivada la reserva, confidencialidad, inexistencia o incompetencia.

**24.** Se sugiere establecer un plazo genérico de 50 días hábiles para la sustanciación del recurso de revisión, otorgando al Pleno la facultad de establecer los plazos intermedios al mismo.

**25.** De igual forma, sería conveniente adicionar una fracción al artículo 55, a efecto de establecer la facultad del Comisionado Ponente para admitir y en su caso, desechar el recurso de revisión. (no estoy de acuerdo, el desechamiento debe ser resuelto por el Pleno; entre otras cosas, la postura del IFAI se debilitaría de otra forma en caso de amparo)

**26.** Eliminar el supuesto de **reclasificación** que establece el artículo 56 fracción III, toda vez que queda incluido en el de modificación de la resolución.

**27.** Se considera conveniente establecer en la parte final del tercer párrafo del artículo 56, que el particular podrá esperar la respuesta del Instituto o en su caso, hacer valer los medios establecidos en el artículo 60 de la LAI.

Asimismo, se sugiere incluir en el citado artículo 56, lo previsto por el artículo 69 del Reglamento de la LAI, a efecto de desechar aquellas peticiones que no sean consideradas solicitudes de acceso, en términos del artículo 4 de la LAI. (no estoy de acuerdo, por el contrario, el 69 Relai debe ser eliminado).

**28.** Sería conveniente suprimir la fracción III del artículo 57, a efecto de eliminar la causal de improcedencia del recurso de revisión referida a la resolución que no provenga de un Comité de Información, ya que en términos de la propia Ley, no todas las resoluciones contra los cuales procede la interposición del recurso de revisión, deben ser emitidas por dicho órgano colegiado.

**29.** Realizar la adecuación correspondiente en el artículo 57 fracción IV, a efecto de que quede claro que el desechamiento en ese supuesto se daría cuando la tramitación de algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente tenga como efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

Asimismo, se sugiere eliminar la referencia que se hace en dicha fracción al "Poder Judicial".

**30.** Sería conveniente establecer en el artículo 60 un plazo para que el particular haga valer frente al IFAI el recurso de reconsideración. A tal efecto, se sugiere que sea el mismo plazo que el establecido para la interposición del recurso de revisión, de tal suerte que el recurrente tendría 15 días hábiles contados a partir de que haya transcurrido un año de la fecha en que le fue notificada la resolución del Instituto.

**31.** Se estima pertinente incluir en el apartado de recursos de revisión, la improcedencia de un recurso ofensivo (no estoy de acuerdo, por el contrario, debe eliminarse esa mención en el art. 48, dada la experiencia) o notoriamente improcedente (no estoy de acuerdo, para ello basta con los términos establecidos en los Art. 49 y 50).

**32.** En virtud de la confusión generada por los términos de incompetencia e inexistencia, sería pertinente aclarar en la LAI dichos conceptos, así como sus consecuencias. NO estoy de acuerdo, pues puede contravenir el art. 3. La incompetencia no es ni puede ser pretexto para negar acceso o aludir a inexistencia... Tenemos innumerables casos de alusión a la incompetencia para eludir la responsabilidad de clasificar documentos y otorgar acceso.

**33.** Incluir un artículo transitorio de la iniciativa de reformas a la LAI que establezca que en virtud de que las unidades de enlace y los comités de información fueron creados sin erogación adicional, las dependencias y entidades pueden asignar recursos humanos, materiales y presupuestarios a las funciones relativas al acceso a la información, en virtud de que actualmente existe confusión respecto a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la LAI.

**34.** En caso de que se dote de autonomía constitucional al IFAI, sería conveniente otorgarle facultades para hacer efectivas sus resoluciones. Estoy es muy importante. Ver comentario final.

**35.** En virtud de la existencia de diversas disposiciones en materia de expedientes clínicos, se estima necesario regular lo relativo al acceso y corrección a los mismos, considerando su naturaleza de datos personales.

Otro punto que me parece la primera importancia. Vincular más claramente el castigo o sanción por incumplimiento de una resolución del IFAI con el acceso a la información solicitada. En los términos actuales, puede ocurrir que el IFAI sancione funcionarios uno tras otro, y la información siga sin llegar al público. Es esencial:

Establecer a la negativa de acceso a información público como un delito contra una garantía individual;

Darle al IFAI la facultad de denunciar frente al poder judicial a los funcionarios que se nieguen a dar información pública;

Dotar al IFAI de facultades "interventoras" para sellar archiveros en búsqueda de documentos gubernamentales.

Otros elementos:

¿Tenemos alguna propuesta con relación al tema de niveles de reserva, alguna idea en específico para ir trabajando sobre ella? (secret, top-secret, etc.)

¿Cuál es la propuesta con relación a la definición legal de la naturaleza jurídica del IFAI y las confusiones con la LEP?

PROYECTO